REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: El termino de cinco (5) días, del que disponía la parte interesada para subsanar las glosas formuladas, transcurrió durante los días 15,16 y 19 de diciembre/22 y 11,12 de enero/23. La parte interesada allegó escrito dentro en término el 12/01/23.
Cartago Valle del Cauca, febrero 07 de 2023
Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)
JUAN MANUEL SERNA JIMENEZ
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Febrero dieciséis (16) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación:	76-147-40-03-001-**2022-00472**-00
Referencia:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Crediexpert S.A.S.
Demandados:	Mariana Torres Bedoya y Jhon Jairo Henao Castaño
Auto:	210

Si bien es cierto se allegó escrito por la parte actora, no se suplieron las glosas en totalidad, en cuanto no resultan claras las pretensiones demandadas, frente a un título suscrito en blanco, a saber: **i)** se ejecutan unos valores de capital, al parecer insoluto, sin que se indique el monto de capital total comprometido y su causación (mutuo, tarjeta de crédito etc), los pagos o impagos, y cómo se obtuvo el monto de capital insoluto; **ii)** en cuanto intereses tasados anticipadamente de plazo y mora, no se indica el monto de capital insoluto respecto del que se predican, la fecha de pagos e impagos que generen su causación y tasación, y en especial la tasa legal de tasación para verificar que obedece a la máxima legal permitida, vigente al liquidarse el crédito (art. 884 C.Co.; inciso 1° art. 430 del C.G.P.; art. 72 Ley 45/90; art. 11.2.5.1.3 Decreto 2555/10); **iii)** y, finalmente, frente a un cobro de otros conceptos por valor de $1.718.738, no se tiene su causación y por tanto que obliguen al demandado al tenor del título suscrito, conforme cláusula exorbitante que indica gastos de cobranza y hasta judiciales por valor del 30% más IVA, del valor en mora, que además resulta ser una sanción que debe ser objeto de declaración judicial en proceso ordinario, y por tanto, debiéndose allegar la sentencia condenatoria correspondiente. Al respecto, se ha dicho mediante precedente doctrinal:

> *... La obligación no es expresa cuando haya que hacer explicaciones, deducciones, o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar qué es lo que "virtualmente" contiene. (...) Si se permitiera ingresar al ejecutivo con una obligación de este tipo, prácticamente el requisito de expreso habría que predicarlo del intérprete y no de la obligación, lo que resultaría atentatorio de los derechos del ejecutado que tendría que recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifiestas.* (PARRA QUIJANO, Jairo. Derecho procesal civil, parte especial, Santafé de Bogotá D.C., Ediciones Librería del Profesional, 1995, p.265).
>
> El contenido de la obligación debe ser claro, en cuanto que *"(...) sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). (...)".* (I VELÁSQUEZ GÓMEZ, Juan Guillermo. Los procesos de ejecución, Medellín, Diké 1994, p.49) . (AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de derecho procesal civil, procesos ejecutivos, editorial Temis, tomo IV, 2009, p.15).

Por tanto, al no cumplirse a cabalidad con los requerimientos legales avizorados en el auto inadmisorio, es causa más que suficiente para considerar el **rechazo** de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda EJECUTIVA de **MÍNIMA CUANTÍA** promovida **CREDIEXPERT S.A.S. Nit 900489066-1** contra **MARIANA TORRES BEDOYA** CC 1112768704 y **JHON JAIRO HENAO CASTAÑO.**

SEGUNDO: **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores respectivos, ante su presentación en forma digital.

Notifíquese,

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez